

ESTUDIOS



EMPRESAS SOCIALES, EMPRENDIMIENTO SOCIAL Y SOSTENIBILIDAD EMPRESARIAL

CARLOS VARGAS VASSEROT

DIRECTOR

ANA MONTIEL VARGAS

COORDINADORA

© Carlos Vargas Vasserot (Dir.), Ana Montiel Vargas (Coord.) y autores, 2025

© ARANZADI LA LEY, S.A.U.

ARANZADI LA LEY, S.A.U.

C/ Collado Mediano, 9

28231 Las Rozas (Madrid)

www.aranzadilaley.es

Atención al cliente: <https://areacliente.aranzadilaley.es/publicaciones>

Primera edición: octubre 2025

Depósito Legal: M-24543-2025

ISBN versión impresa: 978-84-1085-393-5

ISBN versión electrónica: 978-84-1085-394-2

Esta publicación es uno de los resultados del proyecto de investigación de I+D+i PID2020-119473GB-I00 orientado a Retos de la Sociedad, financiado por el MCIN y la AEI MCIN/ AEI/10.13039/501100011033/, titulado «Las empresas sociales Identidad, reconocimiento de su estatuto legal en Europa y propuestas para su regulación», dirigido por el profesor Vargas Vasserot.



Se ha contado, además, con la colaboración del Plan Propio de Investigación y Transferencia de la Universidad de Almería, financiado por la Consejería de Universidad, Investigación e Innovación dentro del programa 54A «Investigación Científica e Innovación» y cofinanciado por el Programa FEDER Andalucía 2021-2027, dentro del Objetivo Específico RSO1.1 «Desarrollar y mejorar las capacidades de investigación e innovación y asimilar tecnologías avanzadas».



Cofinanciado por
la Unión Europea



GOBIERNO
DE ESPAÑA



Fondos Europeos



Junta
de Andalucía

La Cátedra en Economía Social de la Universidad de Almería, dirigida por el profesor Vargas Vasserot, ha colaborado en la financiación de esta publicación.



Diseño, Preimpresión e Impresión: ARANZADI LA LEY, S.A.U.

Printed in Spain

© ARANZADI LA LEY, S.A.U. Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, ARANZADI LA LEY, S.A.U., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Diríjase a **Cedro** (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no asumirán ningún tipo de responsabilidad que pueda derivarse frente a terceros como consecuencia de la utilización total o parcial de cualquier modo y en cualquier medio o formato de esta publicación (reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación pública, transformación, publicación, reutilización, etc.) que no haya sido expresa y previamente autorizada.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación. ARANZADI LA LEY no será responsable de las opiniones vertidas por los autores de los contenidos, así como en foros, chats, u cualesquiera otras herramientas de participación. Igualmente, ARANZADI LA LEY se exime de las posibles vulneraciones de derechos de propiedad intelectual y que sean imputables a dichos autores.

ARANZADI LA LEY queda eximida de cualquier responsabilidad por los daños y perjuicios de toda naturaleza que puedan deberse a la falta de veracidad, exactitud, exhaustividad y/o actualidad de los contenidos transmitidos, difundidos, almacenados, puestos a disposición o recibidos, obtenidos o a los que se haya accedido a través de sus PRODUCTOS. Ni tampoco por los Contenidos prestados u ofertados por terceras personas o entidades.

ARANZADI LA LEY se reserva el derecho de eliminación de aquellos contenidos que resulten inveraces, inexactos y contrarios a la ley, la moral, el orden público y las buenas costumbres.

Nota de la Editorial: El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de ARANZADI LA LEY, S.A.U., es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Cendoj), excepto aquellas que puntualmente nos han sido proporcionadas por parte de los gabinetes de comunicación de los órganos judiciales colegiados. El Cendoj es el único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con sus propios criterios en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia.

Índice General

	<i>Página</i>
ABREVIATURAS	9
PRESENTACIÓN	
CARLOS VARGAS VASSEROT	35

BLOQUE PRIMERO LAS EMPRESAS SOCIALES

CAPÍTULO 1

LAS EMPRESAS SOCIALES CON FORMA MERCANTIL COMO PARTE DE LA ECONOMÍA SOCIAL. PROPUESTAS DE REGULACIÓN EN ESPAÑA Y ANÁLISIS CRÍTICO DEL PROYECTO DE LEY INTEGRAL DE IMPULSO DE LA ECONOMÍA SOCIAL

CARLOS VARGAS VASSEROT	41
1. Introducción. El plan de acción europeo para la economía social y la inclusión de las empresas sociales en su ámbito..	42
2. Las entidades de la economía social en la Ley 5/2011 de la Economía Social	43
3. Opciones legislativas para el reconocimiento de las empresas sociales como entidades de la economía social por el ordenamiento español	45
4. El proyecto de ley integral de impulso de la economía social y la reforma de la ley de la economía social para incorporar a las empresas sociales.....	47

	<u>Página</u>
4.1. Requisitos impuestos a las entidades de la economía social reconocidas como tales	50
4.1.1. Persecución de fines sociales y/o medioambientales en determinados ámbitos	51
4.1.2. Aplicación, como mínimo, del 95% de beneficios al desarrollo de los fines sociales.....	52
4.2. Requisitos impuestos a las entidades que no sean reconocidas de la economía social.....	53
5. Epílogo	54

CAPÍTULO 2

CONFIGURACIÓN TIPOLÓGICA DE LA SOCIEDAD COMERCIAL COMO EMPRESA SOCIAL

LUIS ÁNGEL SÁNCHEZ PACHÓN.....	57
1. Introducción: planteamiento y objetivos	57
2. Reconocimiento de la empresa social en Europa.....	61
2.1. Modelos de empresa social: el modelo francés, en particular...	65
2.2. El fenómeno de la empresa social en España	68
2.3. Configuración de la empresa social en la proyectada reforma de la Ley 5/2011, de Economía Social (Proyecto de Ley integral de impulso de la economía social): crítica	71
3. Características identitarias y tipología de las empresas sociales: Las sociedades comerciales en España como empresas sociales	73
3.1. Las sociedades comerciales en España como empresas sociales	73
3.2. Configuración tipológica de la sociedad de capitales como empresa social: relevancia del elemento causal en el contrato de sociedad.....	76
4. Reflexiones finales	81

CAPÍTULO 3

HACIA UN ESTATUTO JURÍDICO PARA LAS SOCIEDADES DE BENEFICIO E INTERÉS COMÚN

LUIS HERNANDO CEBRIÁ	83
1. Del reconocimiento legal de la figura a las recomendaciones y la guía para su configuración: aspectos introductorios	84
2. Elementos configuradores de la sociedad de beneficio e interés común	87
2.1. <i>La problemática ubicación del propósito: su denominación y el objeto y la causa negocial de la sociedad de beneficio e interés común</i>	87
2.2. <i>Áreas de actuación y destinatarios: grupos de interés y beneficiarios directos del propósito</i>	90
2.3. <i>El impacto relevante del propósito.....</i>	94
3. Transparencia y rendición de cuentas.....	95
3.1. <i>El «informe anual sobre desarrollo del propósito»</i>	95
3.2. <i>El cumplimiento de los estándares de impacto</i>	100
3.3. <i>La verificación por un tercero independiente</i>	101
4. La junta general y los acuerdos relacionados con el propósito común	104
5. La posición del socio: derechos de transmisión y de separación	105
6. Los administradores sociales y el gobierno corporativo de las sociedades de beneficio e interés común	107
6.1. <i>La estructura organizativa del propósito.....</i>	107
6.2. <i>La ordenación de la conducta hacia el propósito.....</i>	109
7. Pérdida de la condición de sociedad de beneficio e interés común: causa de disolución y su «descalificación».....	114

CAPÍTULO 4**ANÁLISIS DEL RÉGIMEN LEGAL DE LOS CENTROS
ESPECIALES DE EMPLEO Y LAS FORMAS JURÍDICAS QUE
ADOPTAN**

ANA MONTIEL VARGAS	117
1. Introducción.....	118
2. El marco legal de los CEE en España	122
2.1 <i>Régimen jurídico y características esenciales de los CEE en la actualidad</i>	124
2.2 <i>Normativas autonómicas de calificación e inscripción de los CEE</i>	126
3. Formas jurídicas de los CEE y su vinculación con ser o no de iniciativa social.....	128
3.1. <i>Formas jurídicas societarias de los CEE: sociedad limitada, sociedad anónima y cooperativa</i>	132
3.2. <i>Formas jurídicas no societarias de los CEE: asociación, fundación o corporaciones de derecho público entre otras</i>	138
3.3. <i>Relación entre formas jurídicas y su calificación como de iniciativa empresarial o social</i>	139
4. Conclusiones.....	143

CAPÍTULO 5**EMPRESAS DE INSERCIÓN Y CENTROS ESPECIALES DE
EMPLEO. RAZONES PARA UNA REFORMA FISCAL EN EL
IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES**

JUAN JESÚS GÓMEZ ÁLVAREZ.....	145
1. Introducción.....	145
2. Las empresas sociales en España. El proyecto integral de impulso de la economía social	146
3. Las empresas de inserción.....	149
4. Los centros especiales de empleo	154
5. Las entidades sin ánimo de lucro como promotoras.....	159

ÍNDICE GENERAL

	<i>Página</i>
5.1. <i>Requisitos de las entidades sin fines de lucro</i>	160
A) Requisitos de carácter económico	161
B) Requisitos de carácter laboral.....	162
C) Requisitos de carácter formal y actividades auxiliares	163
5.2. <i>Explotaciones económicas exentas en el Impuesto sobre Sociedades</i>	164
6. Razones para una fiscalidad específica	165

CAPÍTULO 6

LAS FUNDACIONES BANCARIAS: ENCUADRE LEGAL ACTUAL, Y FUTURO, EN LA ECONOMÍA SOCIAL Y COMO EMPRESAS SOCIALES

ANTONIO JOSÉ MACÍAS RUANO	169
1. Introducción.....	169
2. Génesis de las fundaciones bancarias en España.....	172
3. Las fundaciones bancarias españolas ante su espejo italiano.	175
4. Marco legal de las fundaciones bancarias	177
5. Las fundaciones con actividad económica en la economía social	179
6. Las fundaciones bancarias en España y la economía social ..	182
7. Las fundaciones bancarias ante el proyecto de ley integral de impulso de la economía social	185

CAPÍTULO 7

ANÁLISIS DE LA EMPRESA SOCIAL DESDE LA PERSPECTIVA DEL EMPRESARIO JURÍDICO-LABORAL

SERGIO CANALDA CRIADO.....	189
1. Introducción.....	189
2. La regulación de la empresa social: una alambicada definición dentro de la ya controvertida lista de las entidades de la economía social	192

3. La extensión (o adaptación) de los principios orientadores de la economía social: especial referencia a la participación democrática en las empresas.....	194
4. Las actividades de integración en el mercado laboral y de generación de oportunidades a partir de los derechos sociales mínimos	197
5. La inserción de la empresa social en un grupo empresarial y su dimensión laboral.....	201
6. Conclusiones.....	204

CAPÍTULO 8**LOS PROCESOS DE INTERCOOPERACIÓN EN LAS EMPRESAS SOCIALES**

MILLÁN DÍAZ-FONCEA, CARMEN MARCUELLO SERVÓS Y ALBERTO SÁNCHEZ-SUÁREZ	207
-----------------------------------------------------------------------------------	------------

1. Introducción.....	207
2. Las empresas sociales y la necesidad de creación de un denso ecosistema económico.....	209
3. La intercooperación económica: fundamento y estrategia para un ecosistema de las empresas sociales.....	213
3.1. <i>Intercooperación económica: formas, modelos y dimensiones .</i>	216
4. Análisis empírico de la intercooperación económica	220
4.1. <i>Metodología</i>	220
4.2. <i>Resultados del proyecto</i>	222
5. Conclusiones.....	230

CAPÍTULO 9**EL ESCALADO EN LAS EMPRESAS SOCIALES: ANÁLISIS TEÓRICO E IDENTIFICACIÓN DE BRECHAS EN LA LITERATURA**

INMACULADA CARRASCO MONTEAGUDO	233
1. Introducción.....	233
2. Empresas sociales: conceptualización y tipología.....	236

ÍNDICE GENERAL

	<i>Página</i>
3. El escalado en las empresas sociales: definición y aspectos clave	238
4. La relevancia del estudio del escalado de las empresas sociales.....	242
4.1. <i>Relevancia conceptual y empírica</i>	242
4.2. <i>Dimensiones analíticas del estudio del escalado</i>	243
a) Comprensión de mecanismos de éxito	243
b) Mantenimiento de la calidad del impacto	243
c) Consideraciones éticas.....	243
4.3. <i>Desarrollo de estrategias y marcos teóricos</i>	243
4.4. <i>Análisis multinivel y factores individuales</i>	244
4.5. <i>Relevancia para políticas públicas y la práctica</i>	244
5. Brechas en la investigación del escalado de empresas sociales.....	245
5.1. <i>Brechas fundamentales en el conocimiento teórico</i>	245
a) Fragmentación del conocimiento académico	245
b) Dominancia de literatura no académica	245
c) Conceptualización vaga de constructos clave.....	246
5.2. <i>Limitaciones metodológicas y de medición</i>	246
5.3. <i>Brechas geográficas y contextuales</i>	246
5.4. <i>Déficits en el análisis de estrategias y motivaciones</i>	247
5.5. <i>Necesidades de análisis multinivel e interdisciplinario</i>	247
5.6. <i>Áreas temáticas emergentes y subestudiadas</i>	247
6. Conclusiones.....	248

CAPÍTULO 10

SOCIAL ENTERPRISES IN THE NEW ITALIAN CODE OF THIRD SECTOR ORGANIZATIONS

ANTONIO FICI.....	251
1. The new Italian legal framework on third sector organizations. The status of «third sector organization».....	251

Página

2. The requirements for qualification as a third sector organization.....	253
2.1. Activities of General Interest	254
2.2. Profit Non-Distribution Constraint, Asset Lock and Prioritization of the Social Mission	255
2.3. Registration	256
3. Particular types of third sector organizations	257
4. Social enterprises as a particular type of third sector organizations	258
5. Principles of governance and transparency.....	260
6. Taxation and support.....	262
7. State supervision.....	265
8. Conclusions.....	266
9. Bibliography	267

CAPÍTULO 11

SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE LAS EMPRESAS SOCIALES EN CHILE. UNA DISCUSIÓN PENDIENTE

JAIME ALCALDE SILVA	271
1. Introducción.....	271
2. Una premisa conceptual	273
3. El proyecto sobre tres áreas de la economía (1971).....	276
4. El proyecto sobre empresas del cuarto sector (2013)	278
5. El proyecto ministerial sobre empresas sociales (2015)	282
6. El proyecto parlamentario de empresas sociales (2015)	285
7. El proyecto parlamentario sobre las empresas de beneficio e interés colectivo (2017).....	286
8. Los estudios de la CEPAL (2024 y 2025)	300
9. Conclusiones.....	302

BLOQUE SEGUNDO
SOSTENIBILIDAD EMPRESARIAL, BUEN GOBIERNO
CORPORATIVO Y EMPRENDIMIENTO SOCIAL

CAPÍTULO 12

**LA SOSTENIBILIDAD EMPRESARIAL DESDE LA
PERSPECTIVA DE LAS SOCIEDADES DE CAPITAL: DE
LA RESPONSABILIDAD SOCIAL CORPORATIVA A LA
SOSTENIBILIDAD**

SANTIAGO HIERRO ANIBARRO	309
1. Introducción.....	309
2. La constatación del fenómeno en los primeros códigos de buen gobierno	310
3. La codificación del principio de sostenibilidad en materias medioambientales y sociales	315
4. La institucionalización de la gran empresa y las transmuta- ciones de la responsabilidad social corporativa y del interés social en la sostenibilidad de la empresa y el propósito de la sociedad	317
5. La confluencia de la sostenibilidad como principio y como norma	322

CAPÍTULO 13

**HACIA UNA NUEVA PERSPECTIVA DEL INTERÉS SOCIAL
EN LA GRAN EMPRESA SOCIETARIA**

ADOLFO SEQUEIRA MARTÍN.....	329
1. El planteamiento del problema y de las respuestas a un cam- bio de perspectiva.....	329
2. La valoración inicial de las normas societarias sobre soste- nibilidad en torno a la existencia de un posible cambio de la concepción tradicional del interés social	333
3. Las nuevas normas sobre sostenibilidad y principios ESG y su posible incidencia en una nueva concepción del interés social	339

4. Hacia una nueva perspectiva en la valoración de la función de la gran sociedad y del fin social	344
5. Bibliografía	347

CAPÍTULO 14

EL GOBIERNO CORPORATIVO Y EL GOBIERNO DE LAS COOPERATIVAS

DANTE CRACOGNA.....	351
1. Aclaración terminológica	351
2. Presencia actual del tema	352
3. Nacimiento y evolución del gobierno corporativo.....	353
4. Sentido descriptivo y sentido prescriptivo.....	354
5. Carácter orientativo y carácter normativo	355
6. Objetivo fundamental del gobierno corporativo: <i>shareholder primacy</i>	356
7. Relevancia del directorio en el gobierno corporativo.....	357
8. Naturaleza de la cooperativa	358
9. Objetivo del gobierno de las cooperativas	359
10. Los valores cooperativos.....	360
11. Los principios cooperativos	361
12. Conclusiones.....	367

CAPÍTULO 15

MEDIDAS PARA LA MEJORA DEL GOBIERNO DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS COOPERATIVAS: HACIA UN MODELO DEMOCRÁTICO MÁS SOSTENIBLE

CRISTINA CANO ORTEGA	369
1. El control democrático de los socios en las cooperativas	369
2. Medidas para la mejora del gobierno corporativo en la asamblea general.....	375
3. Conclusiones.....	386

CAPÍTULO 16

THE ROLE OF COOPERATIVES FOR AN INCLUSIVE DATA-KNOWLEDGE GOVERNANCE IN THE TRANSITION TO SMART AND SUSTAINABLE AGRICULTURE

CYNTHIA GIAGNOCAVO Y LUCAS OLMEDO OSUNA	389
1. Introduction	389
2. Governance of digitalisation and data. The case of the agri-food sector	394
3. Linking cooperative governance principles with a commons logic towards data governance	398
4. Cooperative organisational models for inclusive data governance in the agri-food sector	402
5. Conclusion	407

CAPÍTULO 17

BENEFICIOS ECONÓMICOS, JURÍDICOS Y FISCALES DE LA SOSTENIBILIDAD SOCIAL DE LAS EMPRESAS AGROALIMENTARIAS. UNA PROPUESTA DE SOLUCIÓN HABITACIONAL FREnte A LA INFRAVIVIENDA DE LOS TRABAJADORES AGRÍCOLAS

MIGUEL ÁNGEL LUQUE MATEO	409
1. Introducción.....	410
2. El problema de la infravivienda	411
2.1. Contexto general.....	411
2.2. Especial referencia al ámbito agrario: el caso de la provincia de Almería	412
2.2.1. Evolución del modelo agrícola almeriense y de la mano de obra.....	412
2.2.2. Consecuencias del cambio del modelo de mano de obra.....	413
2.2.3. Exigencias reputacionales para el sector exportador agrario	414

	<i>Página</i>
3. La responsabilidad social empresarial y la cadena de suministro de valor.....	416
4. La responsabilidad social empresarial del ámbito cooperativo	419
4.1. <i>El principio de interés por la comunidad</i>	419
4.2. <i>El Fondo de Educación y Promoción Cooperativa y la responsabilidad social.....</i>	421
4.2.1. La utilización del FEP para la mejora de las condiciones habitacionales	421
4.2.2. La posibilidad de destinar el fondo a otra institución.....	422
4.2.3. Aspectos fiscales relacionados con el FEP	424
5. Los incentivos fiscales a la responsabilidad social empresarial	426
5.1. <i>Marco general de la Ley 49/2002</i>	427
5.2. <i>Incentivos fiscales a las donaciones</i>	427
5.3. <i>Donación de cantidades del FEP</i>	430
5.4. <i>Los convenios de colaboración empresarial</i>	432
5.5. <i>Los contratos de patrocinio publicitario</i>	433
6. Propuesta de solución habitacional para el compromiso empresarial agrario	434
7. Conclusiones.....	436

CAPÍTULO 18

EMPRESAS EMERGENTES DE LA ECONOMÍA SOCIAL: VIABILIDAD CON BASE EN LA «LEY DE STARTUPS»

PALOMA BEL DURÁN Y SONIA MARTÍN LÓPEZ.....	439
1. Introducción.....	439
2. Marco teórico: las empresas de la economía social y las empresas emergentes.....	440
3. Estudio de la viabilidad de las empresas emergentes de la economía social	445

ÍNDICE GENERAL

	<i>Página</i>
4. Una aproximación al ámbito internacional de las empresas emergentes de la economía social.....	452
5. Medidas y estrategias para fomentar las empresas emergentes de la economía social	454
6. Conclusiones.....	459

CAPÍTULO 19

INNOVADORES Y EMPRENDEDORES SOCIALES EN EL CHILE DEL SIGLO XIX. LOS APORTES DE RAMÓN PICARTE Y FERMÍN VIVACETA

MARIO RADRIGÁN RUBIO	461
1. Introducción.....	462
1.1. <i>Elementos básicos de un marco conceptual del presente trabajo</i>	462
1.2. <i>El modelo empresarial cooperativo: trayectoria, caracterización y valores</i>	462
1.3. <i>Historia social de Chile en el marco del movimiento obrero-popular</i>	465
1.4. <i>El concepto de innovación social</i>	467
2. La primera etapa de desarrollo del cooperativismo en Chile: 1863-1925	468
2.1. <i>Etapas del desarrollo del cooperativismo en Chile.....</i>	468
2.2. <i>Etapa inicial del desarrollo cooperativo en Chile (1863-1925)</i>	469
3. La vida y la obra de Ramón Picarte Mujica (1830-1894)	471
3.1. <i>Antecedentes biográficos de Ramón Picarte</i>	471
3.2. <i>Los aportes de Ramón Picarte como innovador y emprendedor social</i>	472
3.2.1. Promotor de las primeras cooperativas en Chile.....	473
3.2.2. Propuesta de una empresa asociativa de seguros de vida.....	473

Página

3.2.3. Creación de mutual de artesanos y promoción del modelo de falansterio en Chile	475
4. La vida y la obra de Fermín Vivaceta Rupio (1829-1890).....	475
4.1. <i>Antecedentes biográficos de Fermín Vivaceta</i>	475
4.2. <i>Los Aportes de Fermín Vivaceta como innovador y emprendedor social.....</i>	476
4.2.1. Creación de la Mutual Sociedad de Artesanos La Unión.....	476
4.2.2. Promotor del modelo cooperativo	476
5. Conclusiones y reflexiones finales.....	478
5.1. <i>Ramón Picarte y Fermín Vivaceta: emprendedores e innovadores sociales del siglo XIX en Chile</i>	479
5.2. <i>Ramón Picarte y Fermín Vivaceta grandes desconocidos</i>	479
5.3. <i>La necesidad de profundizar la investigación en fuentes documentales.....</i>	480
5.4. <i>Profundizar en el conocimiento de las fuentes de inspiración y en los vínculos intelectuales de Ramón Picarte y Fermín Vivaceta</i>	480

CAPÍTULO 20

LOS RETOS NORMATIVOS DE LAS PLATAFORMAS DE ECONOMÍA COLABORATIVA

M. ^a BELÉN SAINZ-CANTERO CAPARRÓS.....	481
1. Las nuevas tecnologías, un motivo de vulnerabilidad de muchos consumidores por sus problemas de acceso a ellas y a los recursos que les permiten autotutelarse en estos entornos	482
2. Las nuevas tecnologías una oportunidad también para grupos vulnerables: el acceso de los consumidores vulnerables a bienes y servicios de utilidad social a través de las plataformas de economía colaborativa	485
3. Las características de estos mercados que los hacen especialmente adecuados para el intercambio de los llamados «bienes comunes».....	488

ÍNDICE GENERAL

Página

4.	La urgente necesidad de regulación jurídica específica de estos mercados para convivir con el mercado tradicional y para proteger a los consumidores vulnerables que acuden a ellos.....	495
----	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----

BLOQUE TERCERO LAS COOPERATIVAS COMO EMPRESAS SOCIALMENTE RESPONSABLES

CAPÍTULO 21

MÁS ALLÁ DEL DERECHO ESTATAL: LOS DERECHOS NO ESTATALES Y LA EFECTIVIDAD DEL DERECHO COOPERATIVO

HAGEN HENRY.....	505
1. Introducción.....	505
2. El ubicuo pluralismo jurídico	507
3. La relevancia del pluralismo jurídico para la efectividad del derecho cooperativo	512
4. La articulación de los derechos participantes del pluralismo jurídico.....	514
5. Conclusión	517

CAPÍTULO 22

SOBRE LA SIGNIFICACIÓN ACTUAL DEL INTERÉS SOCIAL EN LAS COOPERATIVAS COMO MOTIVO DE LA IMPUGNACIÓN DE LOS ACUERDOS SOCIALES

FERNANDO SACRISTÁN BERGIA	519
1. Planteamiento.....	519
2. Aproximación conceptual al interés social	521
3. La influencia en el interés social de la sostenibilidad	527
4. Principios cooperativos e interés social.....	536
5. Conclusiones.....	538

CAPÍTULO 23

LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS SIN ÁNIMO DE LUCRO EN LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA

DANIEL HERNÁNDEZ CÁCERES.....	541
1. Introducción.....	541
2. Prohibición de distribución de resultados positivos	544
3. Limitación del interés a las aportaciones al capital social	546
4. Carácter gratuito del desempeño del Consejo Rector.....	547
5. Retribución del trabajo.....	548
6. Desarrollo de una actividad social o configuración como clase de cooperativa específica	550
7. Régimen fiscal de las cooperativas sin ánimo de lucro	552

CAPÍTULO 24

LAS COOPERATIVAS DE SOLIDARIDAD SOCIAL COMO PARADIGMA DE LAS EMPRESAS SOCIALES EN PORTUGAL

DEOLINDA MEIRA.....	555
1. Introducción.....	555
2. El concepto de empresa social	557
3. Régimen jurídico de las cooperativas de solidaridad social	558
3.1. Marco jurídico	558
3.2. Concepto, finalidad y objetivos de las cooperativas de solidaridad social	560
3.3. Socios	562
3.4. El modelo de gobernanza	563
3.5. Régimen económico	569
4. Conclusiones.....	572

CAPÍTULO 25

LA RATIO LEGIS DE UN RÉGIMEN FISCAL PARA LAS COOPERATIVAS

MARINA AGUILAR RUBIO.....	575
1. La cooperativa como empresa social	575
2. Argumentos para el reconocimiento de un régimen fiscal específico a las sociedades cooperativas	578
2.1. <i>La cuestión del ánimo de lucro</i>	579
2.2. <i>Argumentos que tradicionalmente sustentan la existencia de un régimen fiscal especial de las cooperativas</i>	580
2.2.1. <i>La actividad que desarrollan</i>	580
2.2.2. <i>El funcionamiento mutual</i>	581
2.2.3. <i>La capacidad económica</i>	581
2.2.4. <i>Las reglas propias de funcionamiento</i>	582
2.2.5. <i>La función social</i>	582
3. La función social de las cooperativas como justificación de un sistema fiscal propio	582
4. Conclusión	587

CAPÍTULO 26

LA COMISIÓN DE IGUALDAD EN EL ORGANIGRAMA DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS: PROPUESTA DE REFORMA DE LA LEY ESTATAL DE COOPERATIVAS EN MATERIA DE IGUALDAD

ROSARIO CAÑABATE POZO	593
1. Introducción.....	593
2. Proyección de medidas de igualdad generales entre personas socias y de medidas de igualdad específicas entre mujeres y hombres.....	599
3. La comisión de igualdad	607
3.1. <i>La comisión de igualdad en la normativa sobre cooperativas: naturaleza jurídica y competencia para su constitución</i>	607

	<u>Página</u>
3.2. <i>Funcionamiento y composición de la comisión de igualdad....</i>	614
3.3. <i>Competencias y funciones de la comisión de igualdad</i>	616
3.3.1. <i>Referencia a los Planes de igualdad cooperativos</i>	618
4. Conclusiones.....	623

CAPÍTULO 27

CONSECUENCIAS DE LA EXCLUSIÓN CONSTITUTIVA DEL DERECHO DEL TRABAJO DE LOS SOCIOS TRABAJADORES DE LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO

JUAN ESCRIBANO GUTIÉRREZ.....	627
1. Exclusión constitutiva de los socios trabajadores	627
2. Aplicación del derecho del trabajo a pesar de la exclusión...	630
2.1. <i>Aplicación del convenio colectivo del sector.....</i>	632
2.2. <i>Aplicación heterogénea de las normas laborales.....</i>	633
3. Consecuencias abusivas de la exclusión: el fraude de ley	634
4. Intentos de corrección de la exclusión constitutiva	638
4.1. <i>Regulación colectiva de las condiciones de trabajo.....</i>	638
4.2. <i>Extensión del derecho de libertad sindical.....</i>	639
5. Conclusiones.....	641

CAPÍTULO 28

COOPERATIVAS DE FOMENTO EMPRESARIAL

ALBERTO EMPARANZA SOBEJANO	645
1. Introducción.....	645
2. Noción de cooperativa de fomento empresarial	646
3. Principales características de las cooperativas de fomento empresarial.....	647
4. Régimen legal de las cooperativas de fomento empresarial .	648
5. Nuevas orientaciones para la regulación de las cooperativas de fomento empresarial.....	650

ÍNDICE GENERAL

Página

6. Aspectos relevantes susceptibles de inclusión en los estatutos de las cooperativas de fomento empresarial	653
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----

CAPÍTULO 29

LA PARTICIPACIÓN DE KONFEKOOP EN EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LANBIDE: EL EMPLEO COOPERATIVO COMO ASPECTO ESPECÍFICO DE LAS POLÍTICAS ACTIVAS DE EMPLEO

AITOR BENGOETXEA ALKORTA	657
1. Introducción.....	657
2. Lanbide: naturaleza jurídica y funciones.....	658
3. Lanbide y empleo cooperativo	662
4. Konfekoop: naturaleza jurídica y funciones	666
5. Participación de Konfekoop en el Consejo de Administración de Lanbide.....	669
6. Conclusiones.....	675

CAPÍTULO 30

LA CONTABILIDAD DE LAS COOPERATIVAS DE PRIMER GRADO COMO PROTOTIPO DE EMPRESA SOCIALMENTE RESPONSABLE

JUANABEL GENOVART BALAGUER Y EMILIO MAULEÓN MÉNDEZ	677
1. Introducción.....	678
2. Marco normativo contable regulador	678
3. Aspectos que atañen a determinadas aportaciones de los socios	680
3.1. <i>Calificación contable del capital social</i>	680
3.2. <i>Otras aportaciones de socios</i>	683
3.2.1. Cuotas de ingreso de nuevos socios	684
3.3. <i>Remuneración de las aportaciones de los socios</i>	684
4. La contabilización de los fondos sociales	684

	<i>Página</i>
4.1. <i>Fondo de reserva obligatorio</i>	685
4.2. <i>Fondo de reembolso o actualización</i>	686
4.3. <i>Fondo de reserva voluntario</i>	686
4.4. <i>Fondo de educación, formación y promoción</i>	687
5. Operaciones no financieras con socios	687
5.1. <i>Adquisiciones de bienes y servicios a los socios</i>	687
5.2. <i>Adquisiciones de servicios de trabajo a socios y trabajadores .</i>	689
5.3. <i>Ingresos consecuencia de operaciones con socios</i>	690
6. La determinación y aplicación del resultado.....	690
7. Elaboración, publicación y depósito de las cuentas anuales.	691

Capítulo 1

Las empresas sociales con forma mercantil como parte de la economía social. Propuestas de regulación en España y análisis crítico del proyecto de ley integral de impulso de la economía social¹

CARLOS VARGAS VASSEROT

Catedrático de Derecho Mercantil

Director de la Cátedra en Economía Social

Universidad de Almería

SUMARIO: 1. INTRODUCCIÓN. EL PLAN DE ACCIÓN EUROPEO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL Y LA INCLUSIÓN DE LAS EMPRESAS SOCIALES EN SU ÁMBITO. 2. LAS ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOCIAL EN LA LEY 5/2011 DE LA ECONOMÍA SOCIAL. 3. OPCIONES LEGISLATIVAS PARA EL RECONOCIMIENTO DE LAS EMPRESAS SOCIALES COMO ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOCIAL POR EL ORDENAMIENTO ESPAÑOL. 4. EL PROYECTO DE LEY INTEGRAL DE IMPULSO DE LA ECONOMÍA SOCIAL Y LA REFORMA DE LA LEY DE LA ECONOMÍA SOCIAL PARA INCORPORAR A LAS EMPRESAS SOCIALES. 4.1. *Requisitos impuestos a las entidades de la economía social reconocidas como tales.* 4.1.1. Persecución de fines sociales y/o medioambientales.

-
1. Este trabajo es uno de los resultados del proyecto de investigación P_FORT_GRUPOS_2023/109 titulado «Regulación público-privada de las empresas sociales y de la economía circular con especial referencia de los gases renovables y el hidrógeno verde», del Plan Propio de Investigación y Transferencia de la Universidad de Almería, financiado por la Consejería de Universidad, Investigación e Innovación dentro del programa 54A «Investigación Científica e Innovación» y cofinanciado por el Programa FEDER Andalucía 2021-2027, dentro del Objetivo Específico RSO1.1 «Desarrollar y mejorar las capacidades de investigación e innovación y asimilar tecnologías avanzadas».

les en determinados ámbitos. 4.1.2. Aplicación, como mínimo, del 95% de beneficios al desarrollo de los fines sociales. 4.2. Requisitos impuestos a las entidades que no sean reconocidas de la economía social. 5. EPÍLOGO.

1. INTRODUCCIÓN. EL PLAN DE ACCIÓN EUROPEO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL Y LA INCLUSIÓN DE LAS EMPRESAS SOCIALES EN SU ÁMBITO

Ante el intenso movimiento legislativo existente desde hace más de una década en la Unión Europa por otorgar un específico marco legal a las empresas sociales, independientemente de su forma jurídica [lo que ha ocurrido en Finlandia (2003), Reino Unido (2005), Eslovenia (2011), Francia (2014), Dinamarca (2014), Rumanía (2015), Grecia (2016), Luxemburgo (2016), Italia (2017), Letonia (2017), Eslovaquia (2018) y Lituania (2019)²], sorprende la pasividad mostrada hasta ahora por España cuando este país fue pionero en el mundo en promulgar una ley de la economía social con la Ley 5/2011 (se cita LES).

Pero esto va a cambiar en breve, presionada y obligada, en cierta manera, por el contenido de la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones de 9 de diciembre de 2021, titulada *Construir una economía que funcione para las personas: un plan de acción para la economía social* (se cita PAES) que ha incrementado notablemente el interés en la economía social de todos los legisladores europeos. En concreto, el PAES, tras señalar que tradicionalmente el término economía social se refiere a cuatro tipos principales de entidades (las cooperativas, las mutualidades, las asociaciones y las fundaciones), dice expresamente que, «en general, en la actualidad se considera que las empresas sociales forman parte de la economía social». Evidentemente a las empresas sociales a las que se refiere este importante documento europeo no son las que tienen la vestidura jurídica de las formas sociales típicas de la economía social, porque esas, por la forma, ya forman parte de la economía social³.

-
2. VARGAS VASSEROT, C., «Social enterprises in the European Union: gradual recognition of their importance and models of legal regulation», en *The International Handbook of Social Enterprise Law. Benefit Corporations and Other Purpose-Driven Companies*, PETER, VARGAS VASSEROT y ALCALDE (eds.), Berlín, Springer-VDI-Verlag, 2023, pp. 27-4.
 3. VARGAS VASSEROT, C., «Las empresas sociales como entidades de la economía social en el Plan de Acción Europeo: propuestas *lege ferenda* para su reconocimiento en España en la Ley 5/2011 de Economía Social», *CIRIEC-España. Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, 2022, núm. 41, pp. 289 y ss.

Comparemos los principios y características que el PAES (epígrafe 2) atribuye a las entidades de la economía social y a las empresas sociales y se comprende mejor esta distinción. Según el PAES, la economía social engloba un abanico de entidades con diferentes modelos empresariales y organizativos, que comparten los siguientes principios y características: a) la primacía de las personas y de la finalidad social o medioambiental sobre el beneficio; b) la reinversión de la mayoría de las ganancias y los excedentes para realizar actividades en favor de los miembros/usuarios (interés colectivo) o de la sociedad en general (interés general); y c) una gobernanza democrática y/o participativa. En cambio, los elementos que el PAES considera necesarios que concurran en las empresas sociales son los siguientes: a) operan proporcionando bienes y servicios para el mercado de manera emprendedora y a menudo innovadora, con objetivos sociales o medioambientales como motor de su actividad comercial; b) los beneficios se reinvierten principalmente para alcanzar su objetivo social; y c) su forma de organización y propiedad también se basa en principios democráticos o participativos o se centra en el progreso social. En esta línea, la Recomendación del Consejo, de 27 de noviembre de 2023, sobre el desarrollo de condiciones marco para la economía social, define a la empresa social como «una entidad de Derecho privado que proporciona bienes y servicios al mercado de manera emprendedora y de conformidad con los principios y las características de la economía social, con objetivos sociales o medioambientales como motor de su actividad comerciales y pueden constituirse con diversas formas jurídicas».

Pues bien, el PAES contiene (epígrafe 3.1) un mandato de desarrollar los marcos políticos y jurídicos de la economía social, que obliga a que las autoridades tengan en cuenta la diversidad de formas jurídicas que puede adoptar la economía social. Por su parte, la citada Recomendación del Consejo sobre la Economía Social y Solidaria y la Innovación Social de la OCDE (junio de 2022) se pronuncia a favor del reconocimiento y promoción de las diferentes formas legales para las organizaciones de la economía social, «especialmente los nuevos tipos de ellas, como las empresas sociales» (3.c).

2. LAS ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOCIAL EN LA LEY 5/2011 DE LA ECONOMÍA SOCIAL

La LES en su artículo 5.1 da un listado de entidades que forman parte de ella («las cooperativas, las mutualidades, las fundaciones y las asociaciones que lleven a cabo actividad económica, las sociedades laborales, las empresas de inserción, los centros especiales de empleo, las cofradías de pescadores,

las sociedades agrarias de transformación») y termina incluyendo además a las entidades singulares creadas por normas específicas que se ríjan por los principios orientadores de la economía social. La LES en ningún momento menciona a las empresas sociales, por lo que éstas, siempre que no tengan la forma jurídica de las entidades de la economía social mencionadas expresamente en la ley, quedan fuera de su ámbito. En realidad, del listado de entidades de la economía social que establece la LES sólo dos de ellas, por el contenido de sus normas reguladoras, cumplen con los requisitos que según el PAES deben tener las empresas sociales de la economía social: las *empresas de inserción* (cuyo objeto social tienen por como fin la integración y formación socio-laboral de *personas en situación de exclusión social* como tránsito al empleo ordinario)⁴ y los *centros especiales de empleo* (que tienen como finalidad el asegurar un empleo remunerado para las personas con discapacidad; a la vez que son un medio de inclusión del mayor número de estas personas en el régimen de empleo ordinario)⁵. No obstante, también hay que incluir como empresas sociales a las cooperativas sociales⁶, en particular, las de *iniciativa social* (que tienen por objeto social, bien la prestación de servicios asistenciales o bien el desarrollo de cualquier actividad económica que tenga por finalidad la integración laboral de personas que sufren cualquier clase de exclusión social y, en general, la satisfacción de necesidades sociales no atendidas por el mercado) y las de *integración social* (conformadas mayoritariamente por socios que son personas afectadas por discapacidad física, psíquica y/o sensorial, así como por personas en situación de exclusión social) por exigir también sus normas reguladoras el cumplimiento de los citados elementos característicos de las empresas sociales⁷.

Esta exclusión de las empresas sociales sin la vestidura jurídica de las típicas entidades de la economía social va en contra del concepto amplio de economía social que contienen el PAES y hemos visto, y esto obliga al legislador español a hacer un esfuerzo para tener en cuenta otras formas jurídicas que puede adoptar la economía social distintas a las tradicionales, como son las empresas sociales. Pero esta inclusión de nuevas figuras, en general, y

-
4. MONTIEL VARGAS, A., «Las empresas de inserción: análisis de su régimen jurídico ante una posible reforma de la Ley 44/2007», *REVESCO*, 2024, núm. 146, pp. 1-24.
 5. AGUILAR RUBIO, M., *La fiscalidad de las WISES (Work Insertion Social Enterprises)* en España, Madrid, Marcial Pons, 2024, *passim*.
 6. HERNÁNDEZ CÁCERES, D., «Social enterprises in the social cooperative form», en *The International Handbook of Social Enterprise Law. Benefit Corporations and Other Purpose-Driven Companies*, PETER, VARGAS VASSEROT y ALCALDE (eds.), Berlín, Springer-VDI-Verlag, 2023, pp. 173-191.
 7. Para su régimen concreto HERNÁNDEZ CÁCERES, D., *Cooperativas sostenibles y cooperativas sociales*, Cizur Menor, Aranzadi, 2025, *passim*.

las empresas sociales con forma de sociedades mercantiles, en particular, en el ámbito de la economía social, no es baladí, entre otras cosas porque significa que estas entidades podrán beneficiarse de los fondos y ayudas destinados a la economía social, tanto los que se materializaron a través del PAÍS, como los de ámbito nacional y autonómico. Cabe recordar que en España se aprobó el año pasado por el Consejo de Ministros (31 de mayo de 2022) un Proyecto Estratégico para la Recuperación y Transformación Económica (PERTE 24) de la Economía Social y de los Cuidados, que tiene tres objetivos generales, siendo el primero de ellos el impulso y desarrollo de la economía social española y su potencial transformador. Dado el dinero que se invertirá en este PERTE (aproximadamente 800 millones de euros desde 2022 a 2028), tiene gran importancia la concreción de qué entidades se consideran de la economía social y, en particular si las empresas sociales con formas de sociedades de capital lo están y con qué condiciones.

3. OPCIONES LEGISLATIVAS PARA EL RECONOCIMIENTO DE LAS EMPRESAS SOCIALES COMO ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOCIAL POR EL ORDENAMIENTO ESPAÑOL

Ante el movimiento imparable en nuestro contexto político y económico a favor de la inclusión de las empresas sociales, independientemente de la forma jurídica, en la tipología de entidades de la economía social, el ordenamiento jurídico español tiene principalmente tres vías u opciones legislativas para hacerlo.

Una sería la promulgación de una ley especial y específica para las empresas sociales, algo que ha sido la opción elegida por numerosos varios ordenamientos europeos, como el italiano por destacar uno de ellos. No obstante, dado que en España existe una ley de la economía social (sin contar con las tres autonómicas), no parece la vía lógica.

Una segunda opción legislativa es desarrollar la Ley vigente, aprovechando algunas de las vías de extensión del ámbito de la economía social previstas en la propia norma y que hasta ahora no han sido utilizadas. Me refiero, en particular, al apartado 2 del artículo 5 y al artículo 6 LES. El primero de estos artículos posibilita la ampliación de tipos de entidades de la economía social al señalar que «asimismo, podrán formar parte de la economía social aquellas entidades que realicen actividad económica y empresarial, cuyas reglas de funcionamiento respondan a los principios enumerados en el artículo anterior, y que sean incluidas en el catálogo de entidades establecido en el artículo 6 de esta Ley» (art. 5.2). Por su parte,

el siguiente artículo de la ley, titulado *catálogo de entidades de economía social* establece que «el Ministerio de Trabajo e Inmigración, previo informe del Consejo para el Fomento de la Economía Social, y en coordinación con las Comunidades Autónomas, elaborar, y mantendrá actualizado un catálogo de los diferentes tipos de entidades integrantes de la economía social, teniendo en cuenta los principios establecidos en la presente ley y de forma coordinada con los catálogos existentes en el ámbito autonómico» (art. 6 LES). Han pasado más de trece años desde que se promulgó la LEY y todavía no se ha elaborado este catálogo de los diferentes tipos o categorías de las entidades de la economía social del que depende la efectividad tanto del artículo 6 como del 5.2 de la ley 27 y que podría servir para el encaje en la economía social de empresas sociales no reconocidas expresamente por la propia LES. No obstante, no me parece una solución ni sencilla ni jurídicamente adecuada, en el sentido de que el reconocimiento de una nueva figura societaria, aunque sea un subtipo social, debe venir de manos de una ley específica y propia y no de un desarrollo reglamentario por parte de un Ministerio.

La otra opción sería reformar la LES para superar la concepción formalista de la economía social de la que parte dicha norma y por la que, en principio, quedan fuera de la misma las personas jurídicas que no se hayan constituido utilizando una de las fórmulas canónicas de la economía social. Esta opción, ya se barajó cuando se elaboró la Propuesta de la Ley de la Economía Social hecha en 2009 por un grupo de expertos académicos, que en la relación de entidades de la economía social que contenía incluía entre otras, «a las empresas sociales», propuesta que finalmente fue excluida de la ley por la falta de madurez en esa época de su concepto y delimitación⁸.

La anterior Estrategia Española de la Economía Social 2017-2020, contenía una interesante medida número 14 que establecía lo siguiente: «Estudio del concepto de empresa social en el marco español y análisis de su posible relación con los conceptos de empresa social en el ámbito europeo. Se analizarán las posibles implicaciones del reconocimiento de la figura de empresa social definida por la *Social Business Initiative* (Iniciativa a favor del Emprendimiento Social) y su encuadre, en su caso, en el marco de la Ley 5/2011, de Economía Social». En la reciente Estrategia Española de la Economía Social 2021-2027, aunque no se menciona a las empresas sociales de manera particular, se señala como una de sus líneas de actuación la de reforzar el marco normativo de la economía social (Eje 1, Línea de Actuación

8. FAJARDO, G., «La identificación de las empresas de economía social en España. Problemática jurídica», *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos*, 2018, núm. 128, pp. 119 y ss.

1, Acción 1.2), estableciendo entre su objetivos la necesidad de «revisar y mejorar el marco jurídico y normativo existente» de la economía social, y entre sus actuaciones concretas para el período 2022-2026 incluye «el desarrollo normativo de legislación relacionada con la Economía Social y sus diferentes entidades con el objetivo de fortalecer las empresas y actualizar la normativa».

En mi opinión, para cumplir lo que nos impone la Unión Europea a través del PAES, bastaría con incluir un segundo párrafo en el apartado 1 del artículo 5 LES, tras el listado actual de entidades de la economía social, admitiendo en su ámbito a las empresas sociales con forma de sociedades de capital cuando estatutariamente cumplan con las características con las que el PAES identifica a las empresas sociales. A saber, deben perseguir principalmente fines sociales o medioambientales; que los beneficios se reinvierten principalmente para alcanzar su objetivo social (lo que se puede materializar a través de la limitación de repartos de beneficios o la obligación de dotar un determinado fondo destinado a la consecución del fin social); y la forma de organización y propiedad se basen en principios democráticos (que no significa exigir la regla de un socio, un voto) o participativos (lo que se puede lograr limitando la cuantía del capital social de lo que pueden ser titulares los socios).

Pero al establecer estos criterios adicionales estructurales y de organización para las empresas sociales que quieran ser calificada de la economía social, el legislador debe ser comedido y no abusar de las mismas para que no se conviertan en verdaderas barreras de entrada en cuanto a cargas y obligaciones justificándose que es la manera de evitar el intrusismo en el sector. Sin embargo, esto precisamente es lo que ha ocurrido en la reciente propuesta de reforma de la LES, de la que vamos a tratar a continuación.

4. EL PROYECTO DE LEY INTEGRAL DE IMPULSO DE LA ECONOMÍA SOCIAL Y LA REFORMA DE LA LEY DE LA ECONOMÍA SOCIAL PARA INCORPORAR A LAS EMPRESAS SOCIALES

El 11 de abril de 2023 el Consejo de Ministros del Gobierno de España, a propuesta del Ministerio de Trabajo y Economía Social, aprobó el Anteproyecto de Ley Integral de Impulso de la Economía Social (se cita ALIIES). El ALIIES tenía como objetivo mejorar y actualizar algunas de las principales leyes que conforman el ecosistema legal de la Economía Social como son la Ley 27/1999 de Cooperativas, la Ley 44/2007 para la Regulación del Régimen

men de las Empresas de Inserción y la Ley 5/2011 de Economía Social. Sin embargo, con la convocatoria anticipada de elecciones generales a finales de mayo de 2023 en España se disolvió el Congreso y el Senado lo que significó que, salvo excepciones, todas las iniciativas legislativas que había en tramitación caducaron. El pasado 8 de octubre de 2024, de nuevo, el Consejo de Ministros del Gobierno de España aprobó el ALIIES con pequeños cambios respecto a la versión anterior, que se convirtió en proyecto de ley (PLIIES) que está actualmente en proceso de discusión parlamentaria, tras un periodo de enmiendas que se alargó hasta junio de 2025.

En mi opinión, como ya he manifestado anteriormente⁹, el contenido que tenía el ALIIES y la que tiene el PLIIES actualmente en lo que respecta a la regulación de las empresas sociales no es ni la adecuada ni está hecha con la debida técnica legislativa. Está claro que en este punto el sector de la economía social, que en España es muy fuerte en comparación con otros países, ha trabajado para que la inclusión de las empresas sociales con forma de sociedad mercantil dentro del ámbito de la economía social tenga muy poco desarrollo. Realmente parece que ha habido una intención de regular muy deficientemente la figura, con muy pocos incentivos, para evitar que haya sociedades de capital interesadas en calificarse como empresas sociales y que puedan ser consideradas parte de la economía social. Se cumple así con la premisa de tener que regular este tipo de empresas sociales, pero se hacen tan poco atractivas que en la práctica apenas habrá sociedades de capital que cumplan los requisitos para ser calificadas como tales.

En la exposición de motivos del PLIIES, al tratar de los problemas que se pretenden solucionar con la ley (epígrafe I), se señala en relación con la LES, «el avance y desarrollo de la actividad de la Economía Social ha llevado a la necesidad de ahondar en la clasificación de las entidades que componen el sector» y «en este ámbito resulta necesario incorporar algunas fórmulas empresariales ya reconocidas a nivel europeo» y que «la nueva realidad obliga a realizar un esfuerzo por definir un nuevo marco regulador que permita identificar estas nuevas entidades que operan en el sector de la economía social». En la misma exposición de motivos más adelante, al tratar de los objetivos de la nueva ley (epígrafe II), empieza diciendo «a este respecto, la norma se propone clarificar las tipologías y el catálogo de entidades que integran el sector con el ánimo de incorporar las nuevas fórmulas asociativas hoy presentes en el ámbito de la economía social».

9. VARGAS VASSEROT, C., «Las empresas sociales como entidades de la economía social en el Plan de Acción Europeo: propuestas *lege ferenda* para su reconocimiento en España en la Ley 5/2011 de Economía Social», ob. cit., pp. 289 y ss.

Aunque no se diga expresamente —seguramente para no herir sensibilidades políticas—, está claro que la principal fórmula empresarial en la que el legislador está pensando incluir en la LES de manera novedosa son las empresas sociales con forma de sociedades de capital, porque repito, las que tienen como forma jurídica algunas de las típicas de la economía social (cooperativas, sociedades laborales, empresas de inserción o centros especiales de empleo), ya están integradas en el ámbito de la Ley por aplicación del artículo 5.1.

Entrando ya en la propuesta de reforma de la LES que contiene el artículo 3 del PLIIES (arts. 5, 5 bis, 6 y 8), aquí nos interesa especialmente la reforma de los apartados 1 y 4 del artículo 5 de la LES. La gran novedad del apartado primero del artículo 5 de la Ley que propone el PLIIES es que en el listado de entidades que forman parte de la economía social que contiene este precepto, además de las que se prevén actualmente, se incluyen expresamente a las empresas sociales, aunque esto no casa bien con los requisitos que en el apartado 4 se establecen para que una entidad sea reconocida como empresa social.

Art. 5.1 PLIIES: «Forman parte de la economía social, siempre que se rijan por los principios establecidos en el artículo anterior, las cooperativas, las mutualidades, las fundaciones y las asociaciones que lleven a cabo actividad económica, las sociedades laborales, las empresas de inserción, los centros especiales de empleo de *iniciativa social*, las cofradías de pescadores, las sociedades agrarias de transformación, *las empresas sociales* y las entidades singulares creadas por normas específicas». La cursiva es mía y sirve para destacar las novedades de la ley respecto al contenido actual de la LES.

En mi opinión, en ese listado, de manera parecida a lo que establece la ley de economía social francesa de 2014 (art. 1.II.2), no deberá hablarse de empresas sociales sino de sociedades mercantiles o de capital que cumplan las condiciones que establezca la ley («*Par les sociétés commerciales qui, aux termes de leurs statuts, remplissent les conditions suivantes: a) Elles respectent les conditions fixées au I du présent article; b) Elles recherchent une utilité sociale au sens de l'article 2 de la présente loi; c) Elles appliquent les principes de gestion suivants*»).

Pero el meollo de la reforma en cuanto a la regulación de las empresas sociales viene contenido en el complejo y totalmente novedoso artículo 5.4 LES que propone el PLIIES y que pasamos a desgranar diferenciando, como hace la propuesta, el régimen para las empresas sociales que tengan la forma de entidades de la economía social y las que no.

4.1. REQUISITOS IMPUESTOS A LAS ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOCIAL RECONOCIDAS COMO TALES

Según el PLIIES, tendrán la consideración de empresas sociales, además de los centros especiales de empleo de iniciativa social, las empresas de inserción y cooperativas de iniciativa social (que como hemos visto supra son los tipos sociales que tradicionalmente en España se han considerado empresas sociales), «el resto de las entidades de la economía social referidas en el apartado 1, cuando, además de seguir los principios recogidos en el artículo 4 de la presente Ley, reúnan los dos siguientes requisitos:

a) “Que contemplan con precisión y concreción en sus estatutos los fines sociales y/o medioambientales perseguidos por el desarrollo efectivo de sus actividades económicas, cuando se desarrolle en al menos uno de los siguientes ámbitos”:

1. “La integración en el mercado laboral y la generación de oportunidades de trabajo de personas con discapacidad y/o en situación de vulnerabilidad y/o exclusión social, cualquiera que sea el sector de actividad”.

2. “La realización de actividades que, mediante la prestación de bienes o servicios, satisfagan necesidades no atendidas por el mercado y contribuyan al bienestar de las personas afectadas por algún factor de vulnerabilidad y/o exclusión social, tales como la discapacidad, la ausencia de ingresos suficientes para el mantenimiento de s. mismo y/o de sus familias, as. como otros que sean objeto de especial protección social por el ordenamiento jurídico, en ámbitos como el sanitario, el educativo, el habitacional, la economía de los cuidados, entre otros”.

3. “El desarrollo local de zonas desfavorecidas con especial atención a la realización de actividades en las zonas en declive demográfico”.

b) “Que apliquen, al menos, el 95 % de los resultados, excedentes o beneficios obtenidos en cada ejercicio al desarrollo de los fines sociales recogidos en sus estatutos en los términos referidos en el apartado anterior”».

Llama la atención que, según la regulación propuesta por el PLIIES, cualquier entidad de la economía social de las contenidas en el artículo 5.1, pueden tener la consideración de empresa social, olvidando que en el nuevo listado de entidades de la economía social (*vid. supra*) se incluye expresamente a las empresas sociales, por lo que la norma no parece tener mucho sentido en este caso (las empresas sociales tendrán «la consideración de empresas sociales» cuando...).

En cuanto a los requisitos se exigen a las entidades de la economía social para ser calificadas empresas sociales son, de un lado, que en los estatutos sociales se recojan los fines sociales y/o medioambientales y éstos encajen en alguno de los ámbitos previstos en la norma y, de otro, que el 95% de los beneficios obtenidos se apliquen al desarrollo de los fines sociales. Veamos cada uno de ellos.

4.1.1. Persecución de fines sociales y/o medioambientales en determinados ámbitos

La norma propuesta en el PLIIES establece tres obligaciones respecto a los fines sociales que deben tener las empresas sociales:

- Deben estar contemplados expresamente y de manera concreta en los estatutos sociales.
- La consecución de éstos debe lograrse a través de la actividad empresarial que desarrolle la empresa.
- Deben enmarcarse en unos ámbitos concretos de actividad.

En particular, los campos concretos en los que según el PLIIES las empresas sociales deben desarrollar su actividad empresarial son la integración laboral y satisfacción de necesidades no atendidas por el mercado de personas con discapacidad o riesgo de exclusión social y el desarrollo local de zonas desfavorecidas. Si comparamos estos ámbitos de actuación de las empresas sociales con los que contienen otras normas de Derecho comparado, vemos como la propuesta de la norma española es muy limitada.

Por ejemplo, en Italia, el Decreto Legislativo 112/2017 de *Revisione della disciplina in materia di impresa sociale*, para obtener el estatus jurídico de empresa social se exige que la entidad realice una actividad empresarial o comercial de *interesse generale*, término que es desarrollado en el artículo 2.1 de la norma con un extenso elenco de actividades, más de veinte, que pueden desarrollar las empresas sociales: el desarrollo de servicios sociales, sanitarios, de educación, de protección del medioambiente, gestión de residuos, de formación universitaria, de investigación científica, actividades culturales, rehabilitación de edificios, cooperación internacional, microcréditos, etc.¹⁰

En Francia, por poner otro ejemplo señoero, la *Loi relative à l'économie sociale et solidaire* de 2014 para que una entidad, incluidas las sociedades

10. FICI, A., «La empresa social italiana después de la reforma del tercer sector», *CI-RIEC-España. Revista jurídica de economía social y cooperativa*, núm. 36, 2020, pp. 77-193.

comerciales, sea considera de utilidad social, exige la persecución de una *utilité sociale*, valga la redundancia, término que viene precisado en el artículo 2 de la norma (que fue modificado en 2019 por la ley PACTE para flexibilizar su contenido) y que consiste en tener como objetivos sociales uno de los siguientes: proporcionar, a través de su actividad, apoyo a personas en situación de vulnerabilidad; contribuir a la preservación y desarrollo de los vínculos sociales o al mantenimiento y fortalecimiento de la cohesión territorial; contribuir a la educación ciudadana; o contribuir al desarrollo sostenible, la transición energética, la promoción cultural o la solidaridad internacional. En el caso de España, de aprobarse la norma propuesta por el PLIIES no podrá calificarse a una cooperativa o a una sociedad laboral como empresa social cuando desarrolle, por ejemplo, actividades culturales o educacionales o cuando busque la protección medioambiental o lucha contra el cambio climático, a menos que estas actividades se desarrollen en zonas desfavorecidas, como ocurre en zonas en declive demográfico.

4.1.2. Aplicación, como mínimo, del 95% de beneficios al desarrollo de los fines sociales

Según la redacción propuesta del artículo 5.4 LES por el PLIIES, las empresas sociales deben aplicar, al menos, el 95 % de los resultados, excedentes o beneficios obtenidos en cada ejercicio al desarrollo de los fines sociales recogidos en sus estatutos de los que hemos hablado antes. Este porcentaje, en comparación de lo que establecen otras normas de Derecho comparado, es muy alto, lo que, sin duda le va a quitar atractivo a la figura. Recordemos que el PAES sólo señalaba simplemente que en las empresas sociales los beneficios se reinvierten principalmente para alcanzar sus objetivos sociales.

En un estudio de Derecho comparado que realicé sobre las empresas sociales¹¹ de los catorce ordenamientos europeos que han regulado legalmente a las empresas sociales analizados sólo en tres de ellos (Eslovenia, Letonia y Grecia) se impone un límite de distribución de beneficios parecidos al que establece el PLIIES, siendo mayoritaria la limitación de dividendos entre los socios de la empresa social del 50% (Francia) o menos (35%, por ejemplo Reino Unido y Dinamarca) del total de beneficios obtenidos.

11. VARGAS VASSEROT, C., «Social enterprises in the European Union: gradual recognition of their importance and models of legal regulation», ob. cit., pp. 27-45.

4.2. REQUISITOS IMPUESTOS A LAS ENTIDADES QUE NO SEAN RECONOCIDAS DE LA ECONOMÍA SOCIAL

Pero si el régimen para que las entidades de la economía social tipificadas en la LES como tales sean reconocidas como empresas sociales es de por sí muy severo, mucho más grave son las condiciones que se le imponen al resto de entidades en la propuesta de reforma del artículo 5.4 *in fine*: «Asimismo, podrán considerarse empresas sociales, otras entidades que, independientemente de su forma de personificación jurídica, además de cumplir los principios orientadores descritos en el artículo 4 de esta Ley y los requisitos establecidos en las letras a) y b), cumplan las condiciones siguientes: 1. Están promovidas, constituidas o participadas íntegramente por una o varias entidades de la economía social; o bien; 2. Están promovidas o participadas en hasta un 25% por administraciones públicas de ámbito estatal, autonómico o local, u otras entidades de titularidad pública siendo el resto promovido o participado por otras entidades de la economía social. Reglamentariamente se desarrollarán, al menos, los criterios, mecanismos y cuantos aspectos sean precisos para la verificación y control del cumplimiento de los requisitos establecidos en este apartado».

Como se observa, a las empresas sociales que no tengan la forma de las clásicas entidades de la economía social, como pueden ser las sociedades mercantiles, además de cumplir con los principios orientadores de la economía social y con los requisitos anteriores (objetivos sociales y/o medioambientales en unos campos específicos y obligación de reinversión del 95% de los beneficios), se les obliga a estar promovidas o participadas 100% por una o varias entidades de la economía social (cooperativas, sociedades laborales, etc.) o en un 75% si el otro 25% del capital social lo ostentan administraciones públicas u otras entidades de titularidad pública.

Art. 5.4 PLIIES: «Asimismo, podrán considerarse empresas sociales, otras entidades que, independientemente de su forma de personificación jurídica, además de cumplir los principios orientadores descritos en el artículo 4 de esta Ley y los requisitos establecidos en las letras a) y b), cumplan las condiciones siguientes: 1. están promovidas, constituidas o participadas íntegramente por una o varias entidades de la economía social; o bien; 2. Están promovidas o participadas en hasta un 25% por administraciones públicas de ámbito estatal, autonómico o local, u otras entidades de titularidad pública siendo el resto promovido o participado por otras entidades de la economía social. Reglamentariamente se desarrollarán, al menos, los criterios, mecanismos y cuantos aspectos sean precisos para la verificación y control del cumplimiento de los requisitos establecidos en este apartado».

Este segundo requisito es totalmente original en Derecho comparado y no tiene justificación alguna. Según la redacción propuesta por el PLIIES para que una sociedad mercantil sea calificada de empresa social y, por ende, como entidad de la economía social, además de perseguir objetivos sociales y/o medioambientales a través de su actividad empresarial y sólo ser repartibles entre los socios el 5% de los beneficios, debe ser de titularidad de una entidad de la economía social, es decir, una cooperativa, sociedad laboral, sociedad agraria de transformación, fundación, asociación, etc.

De aprobarse en un futuro una ley con este contenido, no creo que en España ninguna sociedad limitada o anónimas que no sea titularidad de una entidad típica de la economía social o sea calificadas como sociedad laboral, por mucho que tengan como objetivo la loable realización de fines sociales y/o medioambientales, vaya a tener la consideración de empresa social y, por tanto, formar parte de la economía social. Al final las barreras de entrada a la economía social del PLIIES son tantas para las empresas sociales con forma de sociedades convencionales que de aprobarse en un futuro esta norma, las cosa seguirán igual que están en la actualidad. El contrasentido es el de incluir expresamente a las empresas sociales en el listado de entidades de la economía social, hablar de la posibilidad de que puedan ser calificadas de empresas sociales a entidades independientemente de la forma jurídica adoptada (que es lo que se entiende con la rebuscada expresión de «que, independientemente de su forma de personificación jurídica»), para terminar diciendo que deben ser promovidas, constituidas o participadas íntegramente por una o varias entidades de la economía social. Está claro que el legislador español no tiene intención alguna de facilitar la entrada de nuevas entidades al ámbito de la economía social.

5. EPÍLOGO

Si comparamos el número de empresas sociales existentes en España (3.424 en 2021, contando únicamente las empresas de inserción, los centros especiales de empleo y las cooperativas de iniciativa social) con el de países como Reino Unido, Francia o Italia —donde existen aproximadamente 20.000 entidades de este tipo en el mismo año, con una presencia significativa de sociedades de capital entre ellas—¹², resulta evidente que estamos aún muy lejos de los niveles alcanzados por países de nuestro entorno más cercano y con un desarrollo económico y social similar. Algo no estamos haciendo bien.

12. MONTIEL VARGAS, A., «Las empresas de inserción. Análisis de su régimen jurídico ante una posible reforma de la Ley 44/2007», REVESCO, 2024, núm. 146(1), pp. 1-24.

Tampoco parece probable que el número de empresas sociales en España aumente si finalmente se aprueba el texto del Proyecto de Ley Integral de Impulso de la Economía Social (PLIIES), que eleva al 95 % la obligación de reinversión de los excedentes en las empresas de inserción y solo considera parte de la economía social a los centros especiales de empleo de iniciativa social. Especialmente difícil será que surjan nuevas empresas sociales con forma de sociedad anónima o de responsabilidad limitada. El principal obstáculo radica en las elevadas barreras de entrada que introduce la propuesta de reforma del artículo 5 de la Ley de Economía Social (LES), muy superiores a las de la normativa comparada, donde en Europa ya hay, al menos, diecisiete países que tienen una ley específica de empresas sociales.

Como se ha apuntado, la regulación proyectada en España restringe considerablemente el ámbito de actuación de las empresas sociales —limitándolo a la integración laboral de personas con discapacidad o en riesgo de exclusión, la prestación de servicios a colectivos vulnerables o el desarrollo local en zonas desfavorecidas— e impone requisitos de gran exigencia, como la obligación de estar participadas al 100 % por entidades de la economía social y de reinvertir el 95 % de los beneficios en la consecución de los fines sociales.

Soy consciente de la complejidad de esta cuestión. El propósito de proponer una regulación de las empresas sociales responde al riesgo de intrusismo que el propio sector de la economía social viene advirtiendo. Sin embargo, también es evidente que dentro de este ámbito existen numerosas entidades que, aunque formalmente encuadradas como parte de la economía social, apenas responden a los principios que la inspiran; mientras que, en paralelo, quedan fuera otras organizaciones que, aun sin adoptar esas formas jurídicas, desarrollan fines sociales y medioambientales que merecerían reconocimiento y protección. No obstante, para realizar esta criba serían necesarios mecanismos de control, auditorías, inspecciones y la exigencia de elaborar balances sociales, todo lo cual conlleva un coste económico y político relevante.

Por último, conviene no confundir las empresas sociales con las sociedades de beneficio e interés común, que constituyen la forma jurídica que algunos ordenamientos —en numerosos estados de EE. UU. y, en Europa, en Italia y Francia— han querido conferir a las denominadas B Corps y figuras afines¹³. El *B Impact Assessment* evalúa el desempeño de las empresas en

13. MONTIEL VARGAS, A., «Las Empresas B (B Corps) y la regulación de las sociedades con propósito (benefit corporations) en Derecho comparado», REVESCO: Revista de Estudios Cooperativos, núm. 141, 2022, pp. 1-25, p. 16 ss.

cinco grandes ámbitos: gobernanza, prácticas laborales, clientes, comunidad y medio ambiente. Sin embargo, que una empresa —como Patagonia o Danone— obtenga una alta puntuación en esta evaluación y alcance la certificación de B Corp no implica que sea una empresa social, entendida esta como aquella que persigue objetivos sociales o medioambientales como motor de su actividad empresarial, que reinvierte principalmente sus beneficios y cuya organización se basa en principios democráticos (PAES, 2021).

Es cierto que algunas Empresas B podrían considerarse empresas sociales por cumplir esas condiciones, pero serán la excepción. Ahora bien, ¿podrán formar parte de la economía social? En España, hoy por hoy, no; ni tampoco lo serían si finalmente se aprueba la reforma de la LES en los términos actualmente previstos.

Capítulo 2

Configuración tipológica de la sociedad comercial como empresa social¹

LUIS ÁNGEL SÁNCHEZ PACHÓN
Profesor Titular de Derecho Mercantil
Universidad de Valladolid

SUMARIO: 1. INTRODUCCIÓN: PLANTEAMIENTO Y OBJETIVOS. 2. RECONOCIMIENTO DE LA EMPRESA SOCIAL EN EUROPA. 2.1. *Modelos de empresa social: el modelo francés, en particular.* 2.2. *El fenómeno de la empresa social en España.* 2.3. *Configuración de la empresa social en la proyectada reforma de la Ley 5/2011, de Economía Social (Proyecto de Ley integral de impulso de la economía social): crítica.* 3. CARACTERÍSTICAS IDENTITARIAS Y TIPOLOGÍA DE LAS EMPRESAS SOCIALES: LAS SOCIEDADES COMERCIALES EN ESPAÑA COMO EMPRESAS SOCIALES. 3.1. *Las sociedades comerciales en España como empresas sociales.* 3.2. *Configuración tipológica de la sociedad de capitales como empresa social: relevancia del elemento causal en el contrato de sociedad.* 4. REFLEXIONES FINALES.

1. INTRODUCCIÓN: PLANTEAMIENTO Y OBJETIVOS

Desde finales del siglo pasado la realidad social viene ofreciendo experiencias empresariales que, con distintas formas organizativas y jurídicas y guiadas, en términos generales, por objetivos sociales, han motivado la aparición de la idea o concepto de «empresa social»; aunque, ciertamente, esta expresión no siempre ha tenido el mismo significado. En nuestro país ha sido desde hace poco más de una década cuando el concepto ha comenzado

1. Esta publicación es uno de los resultados del proyecto de I+D+i PID2020-119473GB-I00 orientado a Retos de la Sociedad, financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación y la Agencia Estatal de Investigación, titulado «Las empresas sociales. Identidad, reconocimiento de su estatuto legal en Europa y propuestas para su regulación en España».

a tener en la doctrina científica un reconocimiento más generalizado que, particularmente, se ha reavivado en los últimos años. Sin embargo, no hay una conceptualización universalmente aceptada, ni mucho menos jurídica, de lo que es o de lo que debe suponer la empresa social.

La Estrategia Española de la Economía Social 2017-2020 (BOE de 20 de marzo de 2018), dentro de lo que se estructuraba como Eje 3 (Análisis y desarrollo del marco jurídico de la economía social, con el objeto de eliminar las barreras que puedan impedir o limitar su desarrollo) proponía, como Medida núm. 14, el estudio del concepto de empresa social en el marco español y el análisis de su posible relación con los conceptos de empresa social en el ámbito europeo. Y en nuestra literatura científica una buena parte de autores sugieren apostar por una próxima inclusión —o al menos no las descartan— de estas empresas sociales entre las entidades de economía social.

En el ámbito europeo la red europea de investigación EMES, con un enfoque diferente al que se ha podido dar en corrientes de pensamiento norteamericanas, hace unos años propuso un modelo basado en distintos criterios que se agrupaban en tres indicadores: Dimensión económica y empresarial; Dimensión social; Gobierno participativo². De una u otra forma, en esta triple dimensión, las empresas sociales se configuran como parte integrante del conjunto de entidades que integran la economía social.

Desde 2011 varios Estados miembros han establecido ámbitos jurídicos y políticas específicas relacionadas con las empresas sociales y la economía social. En algunos países se han desarrollado etiquetas o sistemas de certificación que pueden beneficiar a las entidades de la economía social y facilitarles el acceso a políticas específicas y la concesión de un tratamiento específico.

El 9 de diciembre de 2021 la Comisión Europea adoptó un nuevo Plan de acción para la Economía Social (PAES)³. En él se reconoce que el carácter intersectorial de la economía social y el hecho de que abarque diferentes tipos de entidades son desafíos importantes para las autoridades públicas,

-
- 2. Vid. VARGAS VASSEROT, C., «Las empresas sociales, reconocimiento de su estatuto legal en Europa y propuestas para su regulación en España», *Revista de Derecho de Sociedades*, 2022, núm. 65, p. 3; y MACÍAS RUANO, A. J., «Un marco normativo para las empresas sociales en España para el freno a la desigualdad», *CIRIEC-España. Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, 2022, núm. 40, p. 253.
 - 3. Vid. VARGAS VASSEROT, C., «Las empresas sociales como entidades de la economía social en el Plan de Acción Europeo. Propuestas *lege ferenda* para su reconocimiento en España en la Ley 5/2011 de Economía Social», *CIRIEC-España. Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, 2022, núm. 41, pp. 294 y ss.

que dificultan el desarrollo de un enfoque eficaz. Se propone, además, que, en la elaboración de marcos políticos y jurídicos adecuados, las autoridades tengan en cuenta la diversidad de formas jurídicas que puede adoptar la economía social, entre las que incluye, junto a las tradicionales cooperativas, mutualidades, asociaciones y fundaciones, a las empresas sociales.

Algunos textos de las distintas instituciones europeas han venido admitiendo —parece sin reparos— la integración de las empresas sociales en la economía social. Así fue el caso de la Comunicación de la Comisión Europea, Iniciativa a favor del emprendimiento social, de 25 de octubre de 2011; y, más próximo, el Dictamen del Comité Económico y Social Europeo «Hacia un marco jurídico europeo adaptado para las empresas de la economía social», de 16 de junio de 2019 (Observaciones Generales 2.1.1). La Comisión Europea, en colaboración con la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE), pretende ahora elaborar directrices sobre marcos jurídicos adecuados para las empresas sociales, que pueden ayudar a los Estados miembros a mejorar sus regímenes nacionales y regionales.

En este contexto se aprobó en España la Ley 18/2022, de 28 de septiembre, de creación y crecimiento de empresas, que en su Disposición adicional décima viene a reconocer a la Sociedad de Beneficio e Interés Común (habitualmente conocida por el acrónimo SBIC) como una nueva figura empresarial, posible en cualquiera de las formas de las tradicionales sociedades de capital, en la que los socios voluntariamente recogen en sus estatutos su compromiso con la generación de un impacto positivo a nivel social y medioambiental a través de la actividad que constituye su objeto social, asumiendo mayores niveles de transparencia y rendición de cuentas. Ese reconocimiento, que entendemos que supone el reconocimiento de un nuevo tipo de sociedad de capitales, inevitablemente, también, lleva a su cuestionamiento como posible «empresa social»⁴.

Más recientemente, el Gobierno de España ha presentado el Proyecto de Ley integral de impulso de la economía social (BOCG, Congreso de 18 de

-
4. Sobre la misma, nos remitimos a nuestro trabajo: SÁNCHEZ PACHÓN, L. A., «La Sociedad de Beneficio e Interés Común como nueva forma empresarial y su encaje en la economía social», en *Tendencias, retos y oportunidades de la economía social*, SERRANO CHAMORRO, M.^a E. (Dir.), Valencia, Tirant lo Blanch, Tirant Humanidades, 2024, pp. 205-253. El reconocimiento de la SBIC como tipo concreto de empresa social al margen de la economía social se recoge en: VARGAS VASSEROT, C., «Las empresas sociales como entidades...», cit., p. 324. Sin embargo, GONZÁLEZ SÁNCHEZ, S., «Economía social y nuevos subtipos societarios», *CIRIEC-España. Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, 2024, núm. 45, p. 65, se muestra partidaria de la inclusión de la SBIC en las entidades de economía social.

octubre de 2024) que, entre otras reformas, propone la modificación de la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social, introduciendo el concepto de empresa social, si bien, lo hace de una manera muy restrictiva que, quizás, no dé satisfacción a las aspiraciones de muchas empresas ni resuelva adecuadamente los conflictos de intereses de los distintos operadores económicos del mercado.

Todas estas reformas y todas estas pretendidas modificaciones normativas se sitúan, además, en un momento en el que los Estados afrontan retos y cambios sociales y medioambientales en los que las empresas son agentes clave. Es cierto que en las empresas la primacía exclusiva del interés de accionistas o de socios (generalmente traducido en un lucro repartible) ha sido el objetivo que tradicionalmente las ha guiado en la toma de decisiones, particularmente, así ha sido en las sociedades de capital. Sin embargo, en la actualidad, ese interés de accionistas, o de socios en general, ya no tiene por qué ser el único objetivo, o, al menos, puede no serlo en algún tipo de sociedad de capitales. Así, la empresa debe abrirse, también, al reconocimiento de otros intereses de otros grupos de afectados —no solo los de los titulares del capital— en la actividad o actividades que la empresa desempeñe⁵.

En las páginas que siguen es nuestro propósito revisar la literatura, particularmente jurídica, en torno a la configuración de las llamadas empresas sociales y sus distintos enfoques, constatar la situación actual en el ámbito europeo y delimitar las características identitarias de las empresas sociales y sus diferentes tipologías. En particular, tratamos de analizar la posibilidad de configuración tipológica de la sociedad de capital tradicional para el desempeño de una empresa social que le permita su calificación como tal empresa. Todo ello nos permitirá valorar, también, el tratamiento que se nos ofrece en la reforma proyectada en nuestro país, así como la formulación de una propuesta para la inclusión de las empresas sociales, si es que procede, en el marco de la Ley 5/2011, de Economía Social, y en los términos o con las condiciones que resulten pertinentes. Conviene tener presente que con toda esta construcción está en juego el destino de las diversas iniciativas de impulso de políticas públicas a las empresas y entidades con objetivos sociales, pero a la vez están en juego, también, los riesgos de banalización de los rasgos propios de la economía social que, en todo caso, convendrá evitar.

5. Vid. SÁNCHEZ PACHÓN, L. A. y RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, J. M., «Democracia en la empresa: algunos modelos de participación y nuevas propuestas». *Revista de Economía Crítica*, 28, 2019, p. 95 y referencias ahí citadas; SÁNCHEZ PACHÓN, L. A., «Buen gobierno y sociedades cooperativas: Disposiciones y recomendaciones para el buen gobierno de las sociedades cooperativas», *Cooperativismo & Desarrollo*, Vol. 27, 114, 2019, pp. 7 y ss. y referencias que ahí indicamos.

ESTUDIOS

Este libro ofrece un análisis riguroso y práctico sobre las empresas sociales, el emprendimiento social y la sostenibilidad empresarial, tres ámbitos que requieren soluciones jurídicas y económicas claras en un momento de intensos debates y cambios normativos. Reúne a más de treinta especialistas de España y de otros países europeos y latinoamericanos, y está dirigido a juristas, gestores y miembros de empresas sociales, responsables públicos y académicos que buscan respuestas fundamentadas y útiles ante los desafíos actuales.

La obra se estructura en tres bloques. El primero examina las empresas sociales, partiendo del debate sobre su concepto y su posible regulación en el Derecho positivo español, y analiza figuras concretas como las empresas de inserción, los centros especiales de empleo o las sociedades de beneficio e interés común, además de los procesos de intercooperación, el escalado de las empresas sociales y experiencias de Derecho comparado.

El segundo bloque se centra en la sostenibilidad empresarial, el buen gobierno corporativo y el emprendimiento social, abordando cuestiones de gran actualidad como el interés social y la sostenibilidad en las sociedades de capital, la gobernanza cooperativa, la agricultura sostenible y las empresas emergentes de la economía social. El tercer bloque analiza el papel de las cooperativas como empresas socialmente responsables, estudiando su régimen jurídico, su fiscalidad y su función en las políticas de empleo, con especial atención a las cooperativas sociales y sin ánimo de lucro.

En definitiva, se trata de una obra diseñada para aportar soluciones concretas y novedosas a los desafíos jurídicos, económicos y sociales de las empresas con impacto.

ISBN: 978-84-1085-393-5



9 788410 853935

